

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. Número **419**
Rad. 76 520 31 03 004 2011 00157 00
Ejecutivo

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente trámite, mediante el cual se declaró la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso dada una inactividad superior a 1 año, frente a lo cual el apoderado inconforme expresa que, habiéndose agotado las actuaciones propias del asunto y sin medidas cautelares que practicar, es inexistente carga alguna para ese extremo. Lo anterior previa la tramitación de este tipo de recursos y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez de instancia vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, luego de una interpretación armonizada sobre los cánones correspondientes.

No evidencia en consecuencia la instancia en los reparos traídos, un sólo argumento contundente que le permita variar la decisión ya tomada, pues el despacho claramente en las etapas válidamente adelantadas, se encaminó solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes, nunca con el ánimo de obstruir las garantías judiciales.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos de la memorialista, no reponer el auto atacado y mantener la decisión recurrida, debiéndose conceder la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552140c3fe63bb9ef3ec0b70deabfdc1394cab3072bd7cc9a56c6aec7b7e3a79**

Documento generado en 20/05/2024 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>